ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABGS. ADALBERTO MARTINEZ Y ZUNILDA MEZA POR LA DEFENSA DE ALCIDES RAMON ZARAGOZA EN LOS AUTOS: "ALCIDES RAMON ZARAGOZA S/ EXPOSICION A PELIGRO DEL TRANSITO TERRESTRE Y OTROS N° 1872/2021"*** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra de la **S.D N° 118 de fecha 13 de abril del 2023**, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital y contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 27 de julio de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, BENITEZ RIERA y LLANES OCAMPOS.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

El Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital por **Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 27 de julio de 2023,** resolvió confirmar la **S.D N° 118 de fecha 13 de abril del 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Los abogados defensores del acusado interponen recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. -

En cuanto a la **forma**, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada a los abogados en fecha 27 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 07 de agosto del mismo año, es decir, al séptimo día, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. -

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que los citados abogados ejercen la defensa del acusado **Alcides Ramón Zaragoza**. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.

En cuanto al **objeto del recurso de casación**, respecto a la interposición realizada contra la **S.D. N° 118 de fecha 13 de abril del 2023** del Tribunal de Sentencia, el recurso no cumple con el objeto según lo establecido en el Art. 479 del C.P.P. La sentencia definitiva ha sido impugnada por medio del recurso de apelación especial, en consecuencia, la defensa ha optado por no recurrir directamente la decisión de primera instancia ante esta Sala Penal. Por tanto, **el recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva es INADMISIBLE.** -

Con relación al Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 27 de julio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital**,** se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP, que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

Los recurrentes invocaron como motivos de casación lo previsto en el **Art. 478, incisos 2° y 3° del C.P.P.-**

Respecto al motivo dispuesto en el **Art. 478 inc. 2°,** el precepto legal citado hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o con un fallo de esta instancia judicial, que debe ser señalado por los casacionistas. –

En ese sentido, los recurrentes citan fragmentos de las siguientes resoluciones de la Corte Suprema de Justicia: Acuerdo y Sentencia N° 166/85, Acuerdo y Sentencia N° 1145/05 y Acuerdo y Sentencia N° 1465/03, sin embargo, no exponen ningún agravio en concreto respecto a la contradicción alegada. Por lo tanto, sin la fundamentación y el análisis correspondiente, no es posible analizar la contradicción invocada. En consecuencia, debe ser declarado inadmisible por este motivo. –

Con relación a lo dispuesto en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P**, este motivo hace referencia a una *“sentencia manifiestamente infundada”*.-

Como ***primer agravio procesal*** alegan los casacionistas que el Tribunal de Sentencia *“desconoció garantías procesales y nulidades absolutas”* y que sus agravios han sido concretamente expuestos e individualizados en el recurso de apelación especial y no han sido atendidos por el Tribunal de Apelaciones, sin embargo, en su presentación recursiva no individualiza, ni especifica cuáles son los agravios que el Tribunal de Apelaciones ha desatendido, deficiencia que torna inatendible el reclamo examinado. –

Como ***segundo agravio procesal*** refieren los impugnantes que *“la acusación se ha basado en conjeturas y no al relato histórico de la acusación y el auto de apertura a juicio”,* Además, mencionan que el Tribunal de Sentencia ha condenado al acusado en base a “pruebas inexistentes”, agravios expresados en apelación especial, sin obtener respuesta jurisdiccional del órgano revisor. En atención a lo referido, la defensa no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

expone el relato fáctico de los hechos acreditados y el motivo del por qué considera que la acusación se ha basado en "conjeturas", a más de no individualizar cuáles han sido las "pruebas inexistentes" que, según refiere, fueron utilizadas para condenar al acusado, por lo que el agravio deviene **inadmisible.-**

Como ***tercer agravio procesal*** manifiestan los impugnantes que *"otro ítem no atendido por el Tribunal de Alzada es el fallo ultra y extra petita y el cambio de calificación con una incorrecta aplicación del Art. 400 del C.P.P"* y que el cambio de calificación agrava sorpresivamente la situación procesal de su defendido. En ese contexto, la defensa no explica cómo se transgredió el Art. 400, el recurrente debió establecer que la calificación resuelta por el Tribunal de Sentencia no fue tenida en cuenta por los intervinientes anteriormente y que no existió advertencia del Tribunal de Sentencia acerca de la posibilidad de considerar un tipo legal diferente. De ahí que la sola invocación de su transgresión torna **inadmisible** el agravio.-

Como ***cuarto agravio procesal*** sostienen los abogados que el acta de intervención policial es nula porque no reúne los requisitos para ser considerado como tal conforme al Art. 122 del C.P.P – Actas – sin exponer concretamente el requisito que no ha sido cumplido para considerarlo válido. Igualmente, consideran que *"el contenido es falso y fue probado en juicio",* sin embargo, no establecen que la sentencia se ha fundado en ella para sostener la condena. Por tanto, el agravio debe ser declarado inadmisible. –

En conclusión, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso de casación porque no se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, corresponde imponerlas en el *orden causado* por imperio del Art. 269 –última parte- del CPP. **ES MI VOTO.-**

A su turno, **la Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: en cuanto a la primera cuestión: comparto la posición asumida por el colega preopinante Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El art. 477 del Código Procesal Penal establece: **Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-**

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. De esta manera, la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, no cumple con las exigencias legales de forma (insuficiencia de fundamentación).-

Con respecto los agravios, relacionado con: ""... El Tribunal de apelaciones incurrió en fundamentaciones aparentes o también como se lo conoce en incongruencias omisivas por la falta de atención y contestación de todos los puntos recurridos en la expresión de agravios de la apelación especial dando una explicación genérica a los puntos recurridos: a) Fallo con fundamentación aparente con vacío jurídico en sus alegaciones. b) Fallo manifiestamente infundado … constituyendo una errónea aplicación de la Ley de fondo… " sostiene que el órgano de segunda instancia no abordó los cuestionamientos planteados en la apelación especial, pero no se detalla de forma descriptiva cuáles fueron los puntos específicos apelados y que han sido ignorados. Por lo tanto, simplemente afirmar que la resolución es infundada por no atender los agravios y llegar a una conclusión jurídica contraria a las pretensiones de la defensa resulta insuficiente para lograr la nulidad del fallo impugnado; el casacionista, no hace más que criticar cuestiones que hacen a la sentencia de Primera instancia pues hace mención a cuestiones probatorias que fueron valoradas en su oportunidad por el Tribunal de Sentencia y no en la resolución impugnada.-

Esta situación impide la revisión del control jurisdiccional realizado por el Tribunal de Apelaciones y, en consecuencia, ninguno de los cuestionamientos planteados pueden ser equiparados a una expresión de agravios y deben ser rechazados; pues los agravios van dirigidos contra la sentencia definitiva y no sobre la resolución de alzada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En conclusión, considero que el escrito presentado no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley para considerarlo debidamente fundamentado. Por lo tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los motivos mencionados. **Es mí voto.-**

A su turno, el **Ministro Luis María Benítez Riera manifiesta:** Adhiero mi voto al de la Ministra María Carolina Llanes por compartir los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la **S.D N° 118 de fecha 13 de abril del 2023**, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital y contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 27 de julio de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala de la Capital. -

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 71 D.